



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca, con el atento informe que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal para hacerlo, sírvase proveer,

Suaita 3 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00064-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que no se cumplió a cabalidad con la corrección de los yerros advertidos en el escrito genitor y que fueron plasmados en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto la demanda se rechazará.

Dentro de los requerimientos que fueron solicitados al extremo activo en la providencia que inadmitió la demanda, uno de ellos, era el aportar los registros civiles de defunción de los señores JESUS VALENCIA DELGADO y ARSENIO RUEDA SILVA, pues su adjunción se hace de indispensable necesidad para poder integrar debidamente el contradictorio de la demanda.

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, aportó el registro civil de defunción del señor ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d), sin embargo, no se anexó el registro civil de defunción del señor JESUS VALENCIA DELGADO, documento que también le fue solicitado por esta judicatura.

En lo referente a este documento, el extremo activo, señala que por comunicación telefónica, la Registraduría del estado civil le informó que dicho documento se halla en la oficina central de la Registraduría del estado civil de la ciudad de Bucaramanga y por tanto solicita dar aplicación a lo que establece el artículo 85 del C.G.P para así continuar con el trámite del proceso.



Ante esta situación el despacho debe manifestar que a la luz de lo que establece el artículo 78 del plexo normativo civil (deberes de las partes y sus apoderados) en su numeral 10, es deber de las partes, abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiera podido conseguir.

Esta información no se encuentra dentro de las que se podrían conocerse como de reserva legal, pues un registro civil de defunción es un documento público que bien se podría haber obtenido con la petición elevada ante la autoridad en donde reposa el mencionado registro.

Es importante mencionar que la orden de oficiar a la entidad correspondiente para obtener un documento por parte del Juez, exige un requisito ineludible y es que previamente el interesado en la obtención del mencionado documento, hubiese elevado la petición de entrega del mismo y que le hubiere sido negada, lo que deberá acreditar al menos de manera sumaria, de lo contrario por expresa disposición del artículo 85 del C.G.P, el Juez debe abstenerse de ordenar librar el respectivo oficio.

Véase que el artículo 77 del CGP¹, como los artículos 85² y 275 del mismo código³ facultan al apoderado y a la parte respectivamente para solicitar documentos e informes de entidades públicas y privadas, siendo este un deber de la parte actora que no se acredita como agotado.

Oteada la documental adjunta, no se observa que se hubiera elevado petición a la Registraduría del estado civil de Bucaramanga, pidiendo la expedición del registro civil de defunción del señor JESUS VALENCIA DELGADO, y que dicha petición hubiera sido negada, carga que le asiste de manera exclusiva a la parte interesada en la consecución de la prueba, sin que sea viable, que el despacho sustituya a las partes en los actos y cargas preparatorias del proceso, que por disposición legal le corresponde a cada parte desempeñar.

Así las cosas, y en vista que no se cumplió a cabalidad con lo que a la parte demandante correspondía enmendar o aportar y que le fue ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, no queda otra salida diferente que rechazar la demanda de la referencia.

¹ Art 77 CGP....”Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso....”.

² Inciso 2 numeral 1 artículo 85 ibid. “... El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido..”.

³ Inciso 2 art 275 CGP “...Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse...”.



Sin más consideraciones, por ser innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca, promovida por JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ interpuesta a través de apoderada judicial (Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez) en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS VALENCIA DELGADO y ARSENIO RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados únicamente de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 4 de agosto de 2.021.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.